

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

**Acción de Tutela No. 110014003022-2023-00953-01**

Resuelve el Juzgado la impugnación formulada contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023 por el Juzgado 22° Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por Jonathan Iván Martínez Cortes contra la Universidad Externado de Colombia, trámite dentro del cual fueron vinculados el Ministerio de Educación, Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, y la Dirección de Posgrados de La Universidad Externado de Colombia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Jonathan Iván Martínez Cortes interpuso acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, educación, formación integral, libre desarrollo de la personalidad, buen nombre y honra. Solicitó **(i)** *“Revocar la resolución No. 072 de 2022 mediante ordenan (sic) la cancelación de la matrícula del Sr. JONATHAN IVAN MARTINEZ CORTES”*.

Consecuencialmente, pidió como pretensión principal: *“Se proceda a ordenar a la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA a permitir la presentación de la tesis de grado, con las debidas correcciones formales a las que haya lugar, esto es, a “cumplir con sus compromisos académicos” por las razones indicadas y/o las que considere sean pertinentes, aún las de oficio que sirvan para ese fin.*

En subsidio: *“Se ordene a la accionada a aplicar un procedimiento disciplinario integral, en el cual, el Sr. JONATHAN IVAN MARTINEZ CORTES pueda ser oído y pueda ejercer su derecho a la defensa y debido proceso; además, que dentro del mismo se valore todos los elementos materiales probatorios dejados de valorar, bajo los supuestos de las reglas de la sana crítica”*.

**1.2.** Como hecho relevante refirió el accionante que es estudiante de en la Universidad Externado de Colombia, de la maestría en justicia y tutela de los derechos con énfasis en derecho al trabajo, y se hallaba en la última etapa del posgrado, esto es, sustentación del trabajo de grado denominado *“Autonomía de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concurso de méritos”*.

El 8 de noviembre de 2019 el Departamento de Derecho Laboral estableció la fecha para sustentar el trabajo de grado, que no fue posible llevarse a cabo porque Dr. Pedro Alfonso Hernández, uno de los jurados designados,

manifestó que, al realizar el estudio del proyecto, encontró párrafos de una demanda elaborada por él, los cuales no se encontraban debidamente referenciados, y por ello consideró necesario remitir el trabajo al Departamento de Derecho Laboral para que este fuera estudiado en dicha instancia.

Mediante comunicación de 21 de febrero de 2020 la dirección de posgrados decide dar apertura de una investigación disciplinaria y formular el cargo de defraudación en prueba académica.

En el reglamento orgánico de la universidad no se evidencia que exista un proceso disciplinario taxativo, y si bien se reconoce unos recursos y términos para interponerlos, ello no puede entenderse como un proceso que garantice el debido proceso y demás derechos fundamentales.

El 30 de septiembre de 2021 presentó recurso contra la Resolución Rectorial No. 18 de 2021, en el que solicitó *“Declarar la nulidad de todo lo actuado y rehacer las actuaciones para garantizar el debido proceso de mi defendido. Decretar y practicar las pruebas que oportunamente que se solicitaron”*, recurso decidido mediante Resolución Rectorial No. 34 del 6 diciembre de 2021, resolviendo declarar sin efecto una parte de la actuación disciplinaria y continuar la misma a partir de la etapa correspondiente. Sin embargo, no resolvió de fondo los argumentos expuestos en el recurso, para que pudiera ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior, considera vulneradas las garantías constitucionales invocadas.

**1.3.** Admitida la tutela y notificadas las accionadas y vinculadas, se pronunciaron en los siguientes términos:

**1.3.1. La Universidad Externado de Colombia** Preciso que el señor Jonathan Iván Martínez Cortés no es estudiante de la Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con énfasis en Derecho del Trabajo de la Universidad Externado de Colombia, pues esa calidad la perdió al ser sancionado con cancelación de matrícula por incurrir en la falta disciplinaria de «defraudación en cualquiera de las pruebas académicas», prevista y calificada como grave en el artículo 24 del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho.

En consecuencia, una vez se inició el proceso disciplinario y al encontrarse configurada y probada la falta imputada, se impuso la sanción de cancelación de matrícula mediante la Resolución No. 072 del 28 de diciembre de

2022, confirmada en la Resolución No. 10 del 24 de marzo 2023 que resolvió el recurso de reposición presentado por el accionante y que le fue notificada por medios electrónicos el 28 de marzo siguiente, trámite que se encuentra pautado en el Reglamento Orgánico Interno.

Agrego que el accionante y su apoderado desconoce por completo la norma aplicada en el proceso disciplinario en sus artículos 24, 25 y 26, el cual regula el proceso disciplinario que se adelanta contra los estudiantes de programas de posgrado de esa Facultad, como es el caso del accionante. Esta reglamentación define con suma claridad las faltas y las sanciones que pueden aplicarse, el procedimiento, la posibilidad de presentar descargos, los recursos que proceden y los órganos que participan en dicha actuación y adoptan las decisiones. Esto desvirtúa por completo lo manifestado por el accionante cuando considera que no existe un proceso disciplinario taxativo en el cual pueda ejercerse su derecho a la defensa y contradicción.

Arguyó que, dentro del proceso disciplinario, el accionante contó con las oportunidades procesales para rendir versión libre, presentar descargos, solicitar pruebas y presentar el recurso de reposición en contra de la decisión que le impuso la sanción. Todas estas etapas fueron agotadas por el accionante como se observa en el expediente disciplinario.

Solicitó negar las pretensiones de la presente acción, toda vez que se garantizó al actor el derecho al debido proceso. Igualmente, las decisiones que resolvieron la responsabilidad disciplinaria e impusieron la sanción se encuentran debidamente motivadas y soportadas en las pruebas que se practicaron a lo largo del proceso.

**1.3.1. El Ministerio de Educación Nacional:** Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez constitucional de primer grado, tras extractar actuaciones del proceso disciplinario seguido al aquí accionante, hasta la Resolución Rectorial No. 072 de 28 de diciembre de 2022, que dispuso la cancelación de su matrícula como estudiante de la mentada maestría, y la Resolución Rectorial No. 10 de 2023, que resolvió negativamente una petición de nulidad y un recurso de reposición, advirtió, que de acuerdo con las pruebas, la universidad accionada había garantizado el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa al disciplinado, y que por lo mismo, no le había vulnerado dichas garantías, ni las demás invocadas en la tutela,

dado que el juicio disciplinario se había ajustado al procedimiento establecido por la Universidad.

Precisó que los reglamentos de las instituciones educativas se expiden en virtud a su autodeterminación y al principio de la autonomía universitaria, que, además, son de conocimiento de los estudiantes, por lo que, deben sujetarse a las disposiciones allí consignadas.

Con base en lo anterior, negó el amparo.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, el accionante la impugnó, argumentando que, el presunto proceso disciplinario seguido en su contra no cumple garantías procesales por no tener un procedimiento taxativo para adelantarlos, y ante el vacío normativo, tampoco hay claridad frente a las disposiciones a las cuales debe remitirse. Ese procedimiento solo contempla apertura de investigación disciplinaria y formulación de cargos, descargos a la formulación y el acto sancionatorio, siendo lo correcto tener derecho como sujeto inculcado en todo proceso disciplinario, a las etapas que pueden ser extraídas de la ley 1952 de 2019.

Reitera que su inconformidad orbita en que la Universidad Externado de Colombia no garantizó el debido proceso con el respecto de las garantías constitucionales ni legales a las que había lugar, en tanto no se practicaron las pruebas solicitadas, y pese que se resolvió el recurso y repuso el mismo de manera favorable no se tuvieron en cuenta todos los argumentos del recurso, ni se resolvieron en su totalidad todas las peticiones, en consecuencia se encuentran trasgredidos los derechos fundamentales deprecados.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** En línea con el panorama fáctico que plantea la acción de tutela, necesario viene recordar frente al **principio de autonomía universitaria**, que en relación con el mismo la Corte Constitucional ha referido que “*el artículo 69 superior salvaguarda la autonomía universitaria, al reconocer que las directivas y estudiantes pueden darse su reglamento, así como aplicarlo. Las instituciones de educación superior tienen la facultad de regular las relaciones que nacen de la actividad académica. En ese contexto, las universidades se encuentran habilitadas para expedir normas que regulen (i) el funcionamiento de la institución o de diversas conductas que afectan el proceso educativo, (ii) los comportamientos que no son propios del ejercicio de la academia ni de una sociedad que pretenda construir ciudadanía, por ejemplo plagio o fraude.*”<sup>1</sup>

Ese principio de autonomía universitaria, dice la Corte Constitucional, se concreta “*...en la adopción del reglamento estudiantil, “elemento insustituible para el correcto funcionamiento de los establecimientos de educación superior”, dado que su articulado guía la resolución de eventuales conflictos que puedan surgir en el ámbito universitario*” (Sentencia T- 165 de 20202, entre otras)

A su vez se han establecido sub-reglas, con el fin de identificar los **límites de la autonomía universitaria**: “*... (i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos.*”<sup>2</sup>

Se quiere significar con lo anterior, que la autonomía universitaria implica la libertad de acción de los centros educativos superiores para fijarse sus propios reglamentos y procedimientos, por lo que las limitaciones son una excepción que deben fundarse en los principios, valores y derechos constitucionales, y el debido proceso.

En este caso, la parte accionante acude a la acción de tutela, alegando vulneración de derechos fundamentales, particularmente, el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa, en el marco, trámite, desarrollo y resolución

---

<sup>1</sup> Sentencia T-089 de 2019 con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Sentencia T-933 de 2005

del proceso disciplinario adelantado en su contra, en su condición de estudiante de posgrado de la facultad de derecho de la Universidad Externado de Colombia, y que terminó con la cancelación de su matrícula como estudiante de una maestría.

Las pruebas permiten evidenciar la activa participación del disciplinado en el proceso, pues, como bien lo extractó y resumió el juzgador de primer grado, rindió versión libre, se notificó del auto de apertura y de la determinación que subsiguieron hasta la que resolvió cancelar su matrícula como estudiante de maestría, contra la cual, presentó solicitud de nulidad y subsidiariamente, recurso de reposición, resueltos mediante Resolución Rectorial No, 010 de 2023, luego el procedimiento se adelantó y desarrollo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Facultad de Derecho De Posgrados, Especialización y Maestría (Capítulo IX), lo que, no permite evidenciar, trasgresión de aquellas garantías fundamentales, pues se enteró de los cargos formulados en su contra, presentó versión libre y descargos, recurrió las decisiones adoptadas.

Si la queja constitucional hace relación a cuestionar el procedimiento diseñado o establecido por la universidad en sus reglamentos internos, en tanto que se dice, no solo en el escrito genitor de la acción, sino también en la impugnación, que no existe un procedimiento taxativo, que cumpla con garantías procesales y seguridad jurídica, amén de no establece cómo proceder en caso de vacío normativo, no es la acción de tutela el mecanismo procedente para remediarlo con la imposición de etapas procesales que el interesado estima, debería contener ese procedimiento disciplinario. Sería otro el escenario donde tal discusión deba plantearse, estudiarse y resolverse.

Frente al tema probatorio, hubo pronunciamiento al interior de la actuación disciplinaria, tal como se reconoce en el escrito de impugnación, por lo que, el solo desacuerdo o el disenso frente a la decisión adoptada por el disciplinante, no es factor determinante para abrir paso a la tutela, si no se observa en la decisión arbitrariedad, capricho, ilegalidad, o ausencia de derecho, en cuyo específico evento, al configurarse potencialmente una vía de hecho, sería viable la intervención del juez de tutela, cosa que, en este caso, no se evidencia con la suficiente claridad e incontrastabilidad.

## **5. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**6.1. CONFIRMAR** la sentencia impugnada proferida el 10 de octubre de 2023 por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, atendiendo los motivos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**6.2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31be730588c11221c872f7150b0d0cfa2d97f0a04dcd0b7d4791942436c08a7d**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**